



Resolución No. CSJCOR21-433
Montería, 28/07/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00352-00

Solicitante: Dr. Felix de Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario Judicial: Dr. Didier Vidal Villadiego

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-807-40-89-001-2020-00314-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2021, el abogado Felix de Jesús Macea Lozano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso ejecutivo promovido por Coomulpatria contra Tatiana Rocío Mendoza Hernández, radicado bajo el No. 23-807-40-89-001-2020-00314-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

- “(...) en reiteradas ocasiones se solicitó que se materialice la medida cautelar de embargo de la demandada TATIANA MENDOZA HERNANDEZ, ya que el despacho tiene casi 1 año hábil sin materializarla enviando la orden judicial a la entidad pagadora HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA-CÓRDOBA y dejar el envío de la constancia a la parte ejecutante en esta caso mi defendida COOMULPATRIA, el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 2 meses sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y además el proceso no se encuentra público en el SISTEMA TYBA SIGLO XXI dicha demora ya lleva más de 3 meses y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121. Solicito de manera respetuosa, se requiera al despacho aquí referenciado que cumpla con el principio procesal de publicidad de los procesos pues la demandada de la referencia no aparece registrada en el SISTEMA TYBA.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-347 del 22 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/07/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 27 de julio 2021, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“Al respecto debo informar que, mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre otras cosas, se libró mandamiento de pago y se deprecaron medidas cautelares. Dicho auto fue suscrito por, quien fuere en ese entonces, titular de esta dependencia, JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, y publicado en estado 119, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Secretario DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO.

En este estado, es menester informar que, el suscrito figura como Juez de este Despacho desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y que, no recibió inventario de procesos ni consecuentemente un listado de actuaciones que se encontrasen pendientes por resolver.

Ahora bien, verificado el correo electrónico institucional j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co no se evidencia solicitud de impulso procesal dentro del referenciado proceso, al menos filtrando por radicado y/o partes, exceptuando la presentada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir un día después que el suscrito tomó posesión como titular de esta dependencia, solicitud que se presentó sin identificación de partes ni radicado, desconociendo el porqué de ello, siendo que el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se remitió el acta de reparto al ejecutante.

Sin encontrarse por parte del suscrito ninguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso de la referencia.

En lo que respecta al oficio contentivo de la notificación del cumplimiento de la medida cautelar, el suscrito desconoce los motivos por los cuales el secretario, una vez ejecutoriada la providencia, no confeccionó dicha misiva. Como medida correctiva se instó al servidor a que proceda, en el término de la distancia, a notificar la mencionada orden de oficios de embargos, lo cual cumplió a cabalidad, y de la cual se aportan las constancias de envió.

En cuanto a la publicidad del proceso en la plataforma TYBA, no se encuentra visible al público, porque la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada.

Desafortunadamente algunos usuarios están haciendo uso de la figura de vigilancia judicial administrativa como mecanismo de impulso de los procesos en lo que tienen algún tipo de interés jurídico. No comprende, el suscrito, si la providencia está publicada en estado de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), es hasta marzo de dos mil veintiuno (2021) que presenta una solicitud de impulso, sin radicado y sin partes descritos en el correo, guarda silencio hasta julio, y es ahí donde considera que se ha vulnerado algún tipo de derecho y recurre a la figura de la vigilancia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Felix de Jesús Macea Lozano, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta desde hace casi un (1) año no ha materializado la medida cautelar de embargo de la demandada enviando la orden judicial a la entidad pagadora, pese a múltiples solicitudes, así como que el proceso no se encuentra público en el Sistema Tyba (Justicia XXI ambiente web).

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta le informó y acreditó a esta Seccional que:

- Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre otras cosas, fue librado mandamiento de pago y ordenaron medidas cautelares. Dicho auto fue suscrito por, quien fuere en ese entonces, titular de esta dependencia, JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, y publicado en estado 119, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Secretario DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO.
- En lo que respecta al oficio contentivo de la notificación del cumplimiento de la medida cautelar, desconoce los motivos por los cuales el secretario, una vez ejecutoriada la providencia, no confeccionó dicha misiva. Que como medida correctiva instó al secretario a que proceda, en el término de la distancia, a notificar la mencionada orden de oficios de embargos, lo cual cumplió a cabalidad, y de la cual aporta copia de las constancias de envió.
- En cuanto a la publicidad del proceso en la plataforma TYBA, indica que no se encuentra visible al público, porque la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, como quiera que desde noviembre de 2020 el juzgado ya había decidido lo pretendido por el solicitante, se constituye en un hecho superado.

Con relación a la emisión y notificación del oficio de embargo, se aplica el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo y dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al notificar el oficio de embargo al Pagador E.S.E. Hospital San Jose de Tierralta el 27 de julio de 2021; por lo que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Felix de Jesús Macea Lozano.

Así mismo, frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta de no permitir la visibilidad al público del proceso en la plataforma Tyba, es pertinente recalcar que esta

Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo expuesto, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Por otro lado, es pertinente tener en cuenta, que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; generando una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

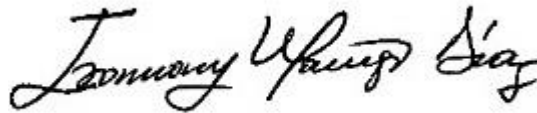
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coomulpatria contra Tatiana Rocío Mendoza Hernández, radicado bajo el No. 23-807-40-89-001-2020-00314-00, presentada por el abogado Felix de Jesús Macea Lozano y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta y por ese mismo medio al abogado Felix de Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac